



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0028900
Demandante	MADELEINE DEL ROSARIO MORALES LLORENTE
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora MADELEINE DEL ROSARIO MORALES LLORENTE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio sin número de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del oficio sin número de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la actora, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto administrativo.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Finalmente se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas

para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MADELEINE DEL ROSARIO MORALES LLORENTE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase a los Doctores NICOLAS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.060.412 y Tarjeta Profesional No. 72.097 del C.S. de la Judicatura y ANA LUZ TAMARA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.927.835 de Montería y Tarjeta Profesional No. 113.378 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante para los fines conferidos en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

CUARTO: Se indica a los apoderados de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co es en este correo donde se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6075ce492f9a9ae16bd20740039510d5ec202f73f47c695ec1c6a8b5edaa0a3

Documento generado en 08/10/2021 06:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0023100
Demandante	JESÚS ANTONIO PETRO MARTÍNEZ
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor JESÚS ANTONIO PETRO MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra del MUNICIPIO DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del decreto 1570 del 30 de octubre del 2020, mediante el cual se modifica la estructura de la administración municipal. Asimismo, solicita la nulidad de los decretos Nos. 0209 febrero 23 de 2021 y 0216 de febrero 24 de 2021, por medio de los cuales se retira al actor del cargo auxiliar administrativo, código 407, grado 08.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación los decretos Nos. 0209 febrero 23 de 2021 y 0216 de febrero 24 de 2021, por medio de los cuales se retiró al actor del cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 8, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación de los mencionados decretos.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos,

a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al MUNICIPIO DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JESÚS ANTONIO PETRO MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase a la DRA. GLADYS MARIA PACHECO MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.773.444 de Montería y Tarjeta Profesional No. 216.161 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante para los fines conferidos en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

CUARTO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co es en este correo donde se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbf26debbcaf7216cdf8020b47f4e4651a157779e7542600f85c2b9c3bfbbca

Documento generado en 08/10/2021 06:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072010006300

Montería, Córdoba, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23001333300720210006300
Demandante	INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.S. ITMS COLOMBIA SAS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN NICOLAS
Tema	EJECUTIVO CONTRACTUAL

La señora JULIETH ANDREA LACHE GUEVARA, actuando en calidad de representante legal de la **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.S. ITMS COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900.120.195-7, por medio de apoderada judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS** NIT 800.000.736-5, por los siguientes conceptos:

Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto a la factura Electrónica de Venta No. 002114, emitida con fundamento en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA LECTURA DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS, celebrado entre la demandantes y la demandada el 03 de enero de 2019.
 - a. Por la suma de \$10.386.723 por concepto de capital, que consta en la Factura No. 002114 y en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre demandante y demandada, el 03 de enero de 2019 y su Otrosí del 25 de febrero de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Respecto a la factura Electrónica de Venta No. 002309, emitida con fundamento en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA LECTURA DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS, celebrado entre la demandante y la demandada el 03 de enero de 2019.
 - a. Por la suma de \$9.801.876, por concepto de capital que consta en la Factura No. 002309 y en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre demandante y demandada, el 03 de enero de 2019 y su Otrosí del 25 de febrero de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 01 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Respecto a la factura Electrónica de Venta No. 002515, emitida con fundamento en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA LECTURA DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS, celebrado entre la demandante y la demandada el 03 de enero de 2019.
 - a. Por la suma de \$9.444.662, por concepto de capital que consta en la Factura No. 002114 y en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre demandante y demandada, el 03 de enero de 2019 y su Otrosí del 25 de febrero de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Gastos y costas del proceso.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072010006300

ANTECEDENTES

En la presente demanda, manifiesta la parte demandante que la empresa **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.S. ITMS COLOMBIA SAS**, celebró un contrato con la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, el día 03 de enero de 2019, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA LECTURA DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS, la duración del mismo sería de un (1) mes y veinticinco (25) días, contados desde el 03 de enero de 2019, el valor del contrato se pactó el VEINTE MILLONES (\$20.000.000) de acuerdo con las tarifas establecidas en el citado contrato.

ITMS COLOMBIA SAS, facturaría los servicios prestados durante los primeros diez (10) días de cada mes, adjuntado una relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente. El pago de las facturas se llevaría a cabo dentro de los 30 días calendario siguientes a la presentación de la misma, cuyo pago debería ser consignado por el CONTRATANTE a las cuentas bancarias pactadas.

El 25 de febrero de 2019, las partes suscribieron OTROSI AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telemedicina de imágenes diagnosticas. Se hizo una adición en dinero al valor del contrato por DIEZ MILLONES (\$10.000.000).

De conformidad con lo acordado por las partes la ejecutante dice haber emitido la ejecutada las siguientes facturas:

1. El 02 de febrero de 2019, la factura de venta No. 002114 por la suma de \$10.386.723.
2. El 01 de marzo de 2019, la factura de venta No. 002309 por la suma de \$9.801.876
3. El 01 de abril de 2019, la factura de venta No. 002515 por la suma de \$9.444.662.

Manifiesta que la demandada no ha cumplido con la obligación durante el tiempo pactado en el contrato y las fechas de pago.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA LECTURA DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS, del 03 de enero de 2019 celebrado entre **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.S. ITMS COLOMBIA SAS**, y la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS.
2. Copia del OTROSI No. 001 al ONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELERADIOLOGIA, que adiciona en DIEZ MILLONES (\$10.000.000) el contrato y prorroga el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2019.
3. Copia de la Factura de Venta No. 002114 por valor de \$10.386.723
4. Copia de Certificación del cumplimiento de obligaciones laborales y parafiscales de la ejecutante en el mes de enero de 2019, suscrita por el Revisor Fiscal.
5. Copia de la Factura de Venta No. 002309 por valor de \$9.801.876
6. Copia de Certificación del cumplimiento de obligaciones laborales y parafiscales de la ejecutante en el mes de febrero de 2019, suscrita por el Revisor Fiscal.
7. Copia de la Factura de Venta No. 002515 por valor de \$9.444.662.
8. Copia de Certificación del cumplimiento de obligaciones laborales y parafiscales de la ejecutante en el mes de marzo de 2019, suscrita por el Revisor Fiscal.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072010006300

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en **los contratos celebrados** por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072010006300

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

Con los documentos allegados con la demanda valorados en su conjunto, se establece que constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, por cuanto las obligaciones asumidas en el contrato suscrito fueron satisfechas, pero estas no fueron pagadas.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.S. ITMS COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900.120.195-7, en contra de **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS** de Planeta Rica NIT 800.000.736-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.386.723 por concepto de capital, que consta en la Factura No. 002114 y en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre demandante y demandada, el 03 de enero de 2019 y su Otrosí del 25 de febrero de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$9.801.876, por concepto de capital que consta en la Factura No. 002309 y en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre demandante y demandada, el 03 de enero de 2019 y su Otrosí del 25 de febrero de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 01 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$9.444.662, por concepto de capital que consta en la Factura No. 002114 y en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre demandante y demandada, el 03 de enero de 2019 y su Otrosí del 25 de febrero de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072010006300

SEGUNDO: Fíjese a la demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS** de Planeta Rica NIT 800.000.736-5, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO La notificación electrónica del presente mandamiento de pago, se realizará una vez en firme la presente providencia y en cumplimiento del turno para notificaciones que se lleva en el despacho.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderada a la Dra. JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.303, abogado inscrito con T.P. No. 88.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12265412a4f37535caadd3e2ad354b5adebc0d12f3e4b0dd5f99dce3dd275d4e

Documento generado en 08/10/2021 06:15:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072010006300

Montería, Córdoba, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23001333300720210006300
Demandante	INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.S. ITMS COLOMBIA SAS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN NICOLAS
Tema	EJECUTIVO CONTRACTUAL

La apoderada de **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.S. ITMS COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900.120.195-7, con el escrito de demanda ejecutiva solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

Embargo de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en los bancos y /o corporaciones de ahorro y vivienda:

Sírvase Oficiar a los Secretarios Generales de las citadas entidades, indicando que el demandada se identifica así: ESE HOSPITAL SAN NICOLAS, del municipio de PLANETA RICA, Nit. 891.000.736-5.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante, procediendo a su negación teniendo en cuenta que no se identifica ningún banco o entidad financiera, ni ciudad sede de la misma para proceder a su decreto, así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072010006300

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bbf893e51b760bf504f70163cfe01adee6cb31fa022d551b07f429985a671

Documento generado en 08/10/2021 06:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00537-00
Demandante	MERCEDES DEL SOCORRO NOVA ARRIETA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	CORRIGE AUTO ADMISORIO

Vencido como está el término de traslado de la demanda, se percata el Despacho que se omitió indicar que se admitía la demanda también en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Verificado el texto de la demanda y las pretensiones de la misma, así como el memorial de poder, se evidencia que la demanda también está dirigida en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Ministerio de Educación Nacional, así como en contra del Departamento de Córdoba, siendo esta última la única entidad contra la que se admitió el presente medio de control.

Por lo anterior, se procederá a la corrección del auto admisorio de fecha 9 de diciembre de 2019, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto admisorio de fecha 9 de diciembre de 2019, en el sentido de ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora MERCEDES DEL SOCORRO NOVA ARRIETA, contra el Departamento de Córdoba - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto admisorio de fecha 9 de diciembre de 2019, en el sentido de NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Departamento de Córdoba - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: CORREGIR el numeral QUINTO del auto admisorio de fecha 9 de diciembre de 2019, en el sentido de CORRER TRASLADO a las entidades demandadas (Departamento de Córdoba - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Mantener incólume los demás numerales del auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2019.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd5711306defb10c3752078803ce9e17d5519560b7e16a025dfe82519a19844

Documento generado en 08/10/2021 06:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00348-00
Demandante	NIVIS DEL CARMEN GUERRERO ALVARADO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CONCEDE APELACION CONTRA SENTENCIA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 14 de diciembre del año 2020, negando las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado por medio de correo electrónico el día 20 de enero de la presente anualidad, interpuso recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación de sentencias señala el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 del Decreto 2080 de 2021, que “(...) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará*

el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el día 14 de diciembre del 2020, y su notificación personal se efectuó a través de correo electrónico el día 15 de diciembre del año 2020 y como quiera que el escrito de impugnación fue radicado y sustentado el 20 de enero de la presente anualidad, es decir dentro del término legal establecido para tal fin por la norma, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Córdoba en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 14 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada. Previo a ello, efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia Web XXI – TYBA.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ed5277f023e18da09c77b4d2d85f9c57dc0c1361600deb7f201487a1b70756

Documento generado en 08/10/2021 06:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-0020300
Demandante	U.G.P.P.
Demandado	ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO
Asunto	RESOLVE MEDIDA CAUTELAR

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se constata que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la presentación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Al momento de la presentación de la demanda se solicita como medida provisional que se suspenda la Resolución No. RDP019540 del 24 de junio de 2014, por medio de la cual la entidad demandante ordena reliquidar una pensión de gracia a favor de la señora Elvira Susana Bedoya De Franco, con efectividad a partir del 24 de abril de 1991 sin la aplicación de la prescripción trienal de manera integral de la siguiente manera:

Se hace necesario precisar que con base a los hechos de la demanda y lo demostrado objetivamente en el concepto de violación se solicita la suspensión provisional de la mencionada resolución a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos legales establecidos en el concepto de violación, que deben ser el fundamento con el que se realiza el reconocimiento a la reliquidación pensional objetado y todas las actuaciones de devienen de este, al momento de expedirse aquella.

Así las cosas, es procedente la suspensión de la resolución antes mencionada, ya que se ordena el pago de sumas de dineros prescritas, hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronuncie de fondo sobre la legalidad de la misma y así evitar un perjuicio irremediable, pues de no suspenderse los efectos del acto enjuiciado, y por ende los pagos que deben realizarse se afectan los recursos del sistema que son públicos y tienen destinación específica y especial, y por ende, gozan de especial protección y sostenibilidad financiera (acto legislativo 01 de 2005, artículo 1) toda vez que la entidad se verá obligada a garantizar los pagos, sin posibilidad de recuperar esos dineros, causándose y agravándose el detrimento patrimonial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Finalmente señala que teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, para que sea procedente el decreto de las medidas cautelares, es decir medida de suspensión provisional que aquí se solicita, se debe aclarar que en la presente solicitud de medida cautelar no es necesario acreditar sumariamente la existencia de los perjuicios, como lo establece dicha norma, pues ellos no son objetos de demanda en esta medida, por lo que teniendo en cuenta que la norma indica que solo habrá que acreditarlos sumariamente cuando estos se demanden conjuntamente con el restablecimiento del derecho, no resulta necesario en el presente caso. Si se revisa con detenimiento en la presente solicitud se está demandando el restablecimiento del derecho y no los perjuicios y la probanza sumarial de la que trata la norma indicada, solo será exigible cuando sea demandado por vía de suspensión provisional el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, es decir, que es necesario a efectos de que se pueda exigir tal probanza que se pidan estos conjuntamente, pues así lo connota la conjunción "Y", consignada en el artículo 231 en mención se requiere que se incoen las dos pretensiones (nulidad y restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios), cosa que en el

presente caso no sucede. Así, si la norma en comento no hubiese utilizado la conjunción “Y”, sino la disyunción “O” en efecto, por estarse en el presente caso solicitando en el restablecimiento del derecho, habrá lugar y fuese exigible la acreditación y/o demostración de los perjuicios, es decir de haber sido tratadas ambas pretensiones de forma disyuntiva (restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios) por la norma, evidentemente existiera la obligación de acreditar perjuicios, aun cuando solo se estuviese demandando el restablecimiento del derecho.

Al respecto es preciso manifestar que según lo establecido por el por el Consejo de Estado, con la vigencia del CPACA, desapareció la exigencia del anterior CCA, en el sentido que, para pedir la suspensión provisional, era necesario acreditar una vulneración extraordinaria, grande y excesivamente notoria para que el operador judicial entrara a mirar la procedencia de dicha medida cautelar, y actualmente gracias al CPACA, la simple nulidad del hecho frente a la norma invocada es suficiente para decretar dicha medida cautelar.

No obstante, a lo indicado en el análisis realizado en el párrafo anterior, debe esta defensa señalar, por último, que la situación traída ante esta jurisdicción y la cual es objeto de esta demanda, evidentemente está constituyendo un detrimento patrimonial a mi prohijada, a casusa del enriquecimiento sin causa que podría tener la demandada, como resultado de llegar a percibir sumas de dinero a las que no tiene derecho, teniendo en cuenta que el revocamiento realizado por prescripción trienal debía efectuarse solo desde el año 2001 y no desde el año de 1991, lo cual evidencia que se están causando perjuicios materiales a i representadas, traducidos en afectaciones de tipo pecuniarios.

La anterior solicitud se fundamenta en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

En la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó que por secretaria se corriera se corriera traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, a fin que la parte demandada se pronunciara sobre la misma.

3. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Una vez surtido el traslado y vencido el mismo de la medida cautelar a la parte demandada, se tiene que la misma no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que, en todos los procesos declarativos, desde antes de notificar el auto admisorio de la demanda, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Ahora bien, para poder decretar dicha medida cautelar se deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Realizadas las precisiones anteriores, se concluye que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación.

Así las cosas, en el caso sub lite, tenemos que se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que mediante Resolución No. 7154 del 08 de marzo de 1993, la extinta Cajanal reconoció una pensión de gracia a favor de la señora Elvira Susana Bedoya De Franco, en cuantía de \$81.590.25, efectiva a partir del 24 de abril de 1993.
2. Que, mediante fallo de tutela, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, ordenó a la extinta Cajanal que en el término de sesenta (60) días procediera a reliquidar en forma definitiva la pensión de la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales, sin prescripción junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la liquidación desde el momento en que se adquiere dicho derecho.
3. Que mediante la Resolución No. 60050 del 09 de diciembre de 2008, la extinta Cajanal negó el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional solicitada por la demandada, teniendo en cuenta el aporte de nuevos factores salariales.
4. Que mediante Resolución No. RDP019540 del 24 de junio de 2014, la UGPP, modificó la resolución No. 49628 de 2007, ordenando de esta manera que el derecho pensional tuviera efectividad a partir del 24 de abril de 1991, pero con efectos fiscales a partir del 11 de agosto de 2003.

El argumento central del demandante para que le conceda la medida cautelar es que con la expedición de la Resolución No. RDP019540 del 24 de junio de 2014 se está constituyendo un detrimento patrimonial a causa del enriquecimiento sin causa que podría tener la demandada, como resultado de llegar a percibir sumas de dinero a las que no tiene derecho, mas no hace mención a Jurisprudencia alguna del Consejo de Estado como lo señala en el escrito contentivo de la medida cautelar.

Para poder establecer la vulneración alegada por la parte demandante a las normas constitucionales y decretar la suspensión del acto demandado resultaría imprescindible un examen minucioso de las normas jurídicas y las piezas probatorias a fin de establecer a cuál de las partes de la litis le asiste razón, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse al momento del fallo.

Por otro lado, para que se decrete una medida cautelar se deben analizar dos aspectos, el primero de ellos será vislumbrar un riesgo que conlleve a la situación que de no adoptarse tal medida, sobrevengan perjuicios o daños mayores del que se expone en la demanda; y el segundo, tiene que ver con la veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado

como fundamento de la pretensión principal, supuestos que se echan de menos en el sub lite, pues se reitera que de la confrontación del acto demandado y la norma constitucional invocada como transgredida, no se logra determinar en este estado del proceso que se haya desconocido una garantía constitucional a la demandante.

En este orden de ideas, concluye esta Agencia Judicial que no decretará dicha medida provisional, teniendo en cuenta que para que proceda la suspensión de los efectos de un acto administrativo, como se colige del artículo 231 antes transcrito, se requiere que del simple cotejo del acto acusado y las normas constitucionales invocadas o de las pruebas allegadas al plenario, se logre determinar tal violación, y no que esta surja de un exhaustivo análisis paralelo de los mismos, ya que este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia y determinar si hay lugar a desvirtuar la legalidad que ostentan los actos en esta etapa.

En consideración a lo expuesto y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes en el proceso, el Despacho deniega la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP019540 del 24 de junio de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87b009b10f5589d8db6daa08320e4f171326f1ab613938601f85fcf6f517c41

Documento generado en 08/10/2021 06:14:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**